

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2018.00438.00

DEMANDANTE: Wadith Antonio Baiz Villalba y Otros

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejercito Nacional y Policía Nacional.

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN de la presente demanda a través del medio de control REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por los señores WADITH ANTONIO BAIZ VILLALBA y OTROS (Descritos en los folios 1 a 16 del cuaderno principal), por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se solicita se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL, a cancelar a los demandantes descritos en los folios 21 a 36 del cuaderno principal como perjuicios morales la suma de 300 SMLMV para cada uno de ellos y la suma de 300 SMLMV para los demandantes descritos en los folios 36 a 51 por concepto de perjuicios inmateriales en su modalidad de daño a la vida de relación. Así mismo se condene a las entidades demandadas al pago de Perjuicios Materiales en su modalidad de daño emergente y lucro cesante, la cual estima en la suma de \$150.000.000 para cada uno de los demandantes, todo ello debidamente indexado. Lo anterior con ocasión del desplazamiento forzado masivo y familiar del que dicen fueron víctimas en hechos relacionados en los distintos municipios del Departamento de Sucre y otros departamentos del país, ocurridos desde el año 1985 hasta el mes de abril de 2007.

El art. 162 ibídem determina los requisitos que deberá contener toda demanda:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, al hacer una revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

1) Esta unidad judicial advierte que el acápite de parte demandante en el proceso de la referencia, aparecen los señores DAIRI LUZ SARMIENTO JULIO, FARAEL DAVID PADILLA CARDENAS, KATIRINA SILGADO CAMPO, LUIS EDUARDO SILGADO CAMPO, JAISON MONTALCO ACOSTA, OSCAR DE JESÚS MERCADO CAMPO, HILDA PATRICIA BELTRAN URZOLA, OMAIRA RICARDO GIRALDO, JULIETA MARIA SOTOMAYOR, ALENXANDER PÉREZ CONTRERAS, YADITH DEL CARMEN SEQUEDA ORTEGA, ALEXANDER JEIS PEREZ CONTRERAS, sin que se allegaran los poderes

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A., significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

.....
respectivos para demandar, por manera que se hace necesario a efectos de subsanar el yerro anotado que la parte actora allegue los respectivos poderes para su representación judicial, de conformidad con el art. 73 del C.GP.

2) A folios 114 C. Anexo No. 1 del expediente aparece el poder otorgado por la señora CANDELARIA CASTRO BELLO, a Fl. 451-454 C. anexo No. 3, aparece el poder otorgado por el señor JOHEL DAVIS TAPIA SICAFUZ, a Fl. 1326-1328 C. anexo No. 7 aparece el poder otorgado por los señores ROCIO ROCHA RIOS, LUIS FERNANDO ROCHA GARCÍA, ARMINDA MARIA RIOS SIERRA, LUIS ROCHA GONZALEZ, a Fl. 1867-1869 C. anexo No. 10 aparece el poder otorgado por el señor WILLIAN DARIO JIMENEZ JIMENEZ, a Fl. 1875-1877 C. anexo No. 10 aparece poder otorgado por el señor ANGEL MARIA TANGARIFE GUTIERREZ, sin embargo, en la parte introductoria no se mencionan los anteriores como demandantes, por lo que deberá la parte actora, corregir el yerro cometido en ese sentido.

3) En el acápite de pretensiones, el apoderado realizada una descripción de la cuantía de los conceptos que solicita, determinado la suma de 300 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes tanto para los perjuicios morales como materiales de los demandantes, sin precisar en qué consiste cada uno de ellos para los diversos demandantes.

Así mismo como pretensión a folio 51 se solicita que se pague a favor de los demandantes por concepto de perjuicios materiales en la modalidad daño emergente y lucro cesante, las sumas de dinero que mediante un dictamen pericial generen como consecuencia del examen y visión matemática dicte el perito experto, sin embargo la estima en la suma de \$150.000.000 de pesos para cada desplazado. Se considera que está petición no está descrita en el acápite correspondiente, pues lo que solicita como pretensión es un medio de prueba dispuesto en la Ley, para practicarla en la etapa procesal correspondiente si se considera útil; por manera que se hace necesario que la parte demandante especifique las pretensiones de la demanda con precisión y claridad, y más tratándose de un sinnúmero de demandantes, tal como se establece en el Núm. 2 del art. 162 ibídem.

4) Con relación a los hechos de la demanda, los cuales sirven de fundamento a las pretensiones, se avizora que los mismos fueron descritos como una reseña histórica de la Sub región de los Montes de María, es decir de manera generalizada, sin especificar los hechos concretos que originaron el desplazamiento de

.....
cada uno de los grupos que clasifica como demandantes; incumpliendo así lo normado en el numeral 3° del art. 162 en comento.

5) Por otra parte, en el acápite de pruebas (reverso fl. 66), pide que se tengan como elementos probatorios los siguientes: * Copia de los registros civiles de nacimiento y de sus cédulas de ciudadanía y demás documentos relacionados y * Copia de los oficios enviados por parte de la Gobernación de Bolívar al Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior en Bogotá, en donde la gobernación en nombre y representación de las víctimas de la subregión de los montes de maría solicitaban protección, amparo, seguridad para evitar todas las incursiones violentas y en donde hicieron caso omiso y prometieron ayuda y no se cumplió.

Revisando los cuadernos contentivos de la demanda, no se observa que se haya aportado el oficio anteriormente referenciado.

Así mismo, las pruebas que anexa el demandante, se observa que no se establecieron en el acápite de pruebas, tal es el caso del documento visible a folio 1 a 22 del cuaderno de anexos No. 1 del expediente, como también un sin número de documentos, distintos a los registros civiles de nacimiento y cédula de los demandantes que pretende que sean tenidos como tal, como historias clínicas, resoluciones, declaraciones extraprocesales ante notario, denuncias, proyecciones de utilidades y pérdidas y otros documentos que pretende sean tenidos como prueba.

De manera que el demandante deberá relacionar debidamente todas las pruebas que pretenda hacer valer como tal, según lo dispuesto en el art. 162 numeral 5° del CPACA.

6) También se percata el despacho que la cuantía la estima en la suma de mayor valor que para el caso es \$150.000.000 de pesos, sin razonar la misma, pues no se explica a qué concepto corresponde ni de donde se infiere el mismo.

7) Por otra parte en el acápite de la dirección de notificaciones, el apoderado solo establece su lugar de dirección, sin especificar la dirección de notificación de los demandantes, tal como lo establece el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, al no estar acreditadas dentro del expediente los requisitos anteriormente señalados, se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en el término antes indicado, so pena de su rechazo.

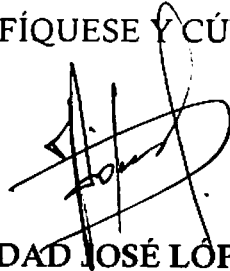
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmitase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2- Reconózcase personería al abogado Alcides Martín Estrada Contreras, como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes al él conferidos militantes en los cuadernos de anexos No. 1 al 10, con excepción de los señores DAIRI LUZ SARMIENTO JULIO, FARAEL DAVID PADILLA CARDENAS, KATIRINA SILGADO CAMPO, LUIS EDUARDO SILGADO CAMPO, JAISON MONTALCO ACOSTA, OSCAR DE JESÚS MERCADO CAMPO, HILDA PATRICIA BELTRAN URZOLA, OMAIRA RICARDO GIRALDO, JULIETA MARIA SOTOMAYOR, ALENXANDER PÉREZ CONTRERAS, YADITH DEL CARMEN SEQUEDA ORTEGA, ALEXANDER JEIS PEREZ CONTRERAS, por lo manifestado en la parte motiva.

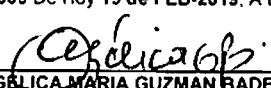
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 009 De Hoy 19 de FEB-2019, A LAS 8:00 A m.
 ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretaria